

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

## 10653 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo.*

Padecidas erratas en la inserción del texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 8 de mayo de 1990, páginas 12212 a 12216, inclusive, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 12212, en la disposición derogatoria primera, línea veintitrés, donde dice: «... Ley 19/1973, de 31 de julio...», debe decir: «... Ley 19/1973, de 21 de julio...».

En la página 12213, en el artículo 1.º, punto 2, segunda línea, donde dice: «... Guardia Vicil...», debe decir: «... Guardia Civil...».

En la página 12214, en el artículo 14, segunda línea, donde dice: «... formación o acceso...», debe decir: «... formación o a acceso...».

En la página 12215, en el artículo 16.2, en el último párrafo, última línea, donde dice: «... grado medio...», debe decir: «... grado superior...».

## 10654 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de mayo de 1990 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de mayo de 1990 por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los Centros docentes militares de formación y de acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesional, durante el año 1990.*

Padecida errata en la inserción del texto del anexo de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1990, se transcribe a continuación la oportuna corrección.

En la página número 12405, en el segundo cuadro «Escalas Medias» del punto primero del Acuerdo de Consejo de Ministros, donde dice: «Cuerpos Comunes de las FAS. Cuerpo Militar de Sanidad. Total plazas convocadas 34. Ingreso directo 31. Promoción interna 3 \* ...», debe decir: «Cuerpos Comunes de las FAS. Cuerpo Militar de Sanidad. Total plazas convocadas 34. Ingreso directo 31. Promoción interna 3 (3)...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

### 10655 *LEY 6/1990, de 17 de abril, de Creación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

La legislación de esta Comunidad Autónoma vigente en materia de juego autoriza la reserva en favor del Gobierno de Canarias de la organización, explotación y gestión de los juegos, en cualesquiera de las variantes que se establecen en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias.

La experiencia de otras Administraciones Públicas, que han precedido a la Comunidad Autónoma de Canarias en la reserva de la gestión y explotación de determinados juegos, aconseja crear un Ente público que, dependiendo del Gobierno de Canarias, tenga como objeto exclusivo la organización, gestión y explotación de los juegos que para su gestión directa por la Administración de la Comunidad Autónoma

establezca el Gobierno de Canarias en base a lo estipulado en el artículo 34.A.9 del Estatuto de Autonomía.

De esta forma se consigue una estructura más adecuada a estos fines que la de la administración ordinaria de la Comunidad y dotada a su vez de una estructura ágil y eficaz.

Artículo 1.º Por la presente Ley se crea el Organismo Canario de Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Canarias como Organismo autónomo, de carácter comercial, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas contenidas en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en las disposiciones del Estado aplicables supletoriamente sobre la materia.

Art. 2.º El Organismo Canario de Juegos y Apuestas es una Entidad de derecho público que tiene como objeto la organización, gestión y explotación de los juegos y apuestas que establezca el Gobierno de Canarias para su gestión directa en base a las competencias establecidas en el apartado A.9 del artículo 34 del Estatuto de Autonomía. Para el cumplimiento de este objeto podrá realizar cuantas actividades sean necesarias, en régimen de derecho privado, así como la recaudación de los ingresos públicos de la Hacienda Canaria derivados de aquella actividad y el pago, en su nombre, de los premios que se otorguen, sin perjuicio del control de legalidad, tributario y financiero que corresponde con carácter general a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias conforme a la normativa vigente.

Art. 3.º Los fondos del Organismo Canario de Juegos y Apuestas se situarán en cuentas corrientes especialmente autorizadas por la Consejería de Hacienda, de conformidad a lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, y se contabilizarán dentro del Tesoro de la Comunidad Autónoma debidamente diferenciados, conforme a lo dispuesto en el título VI de la misma Ley.

El control interventor se regirá por lo previsto en el título V de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre.

Art. 4.º 1. El Organismo Canario de Juegos y Apuestas se regirá, en sus relaciones externas, por las normas del derecho civil, mercantil y laboral.

2. No obstante, en cuanto Ente delegado del Tesoro de la Comunidad Autónoma para la recaudación de los ingresos públicos de la misma derivados de la gestión de los juegos encomendados al Organismo se ajustará a las normas que regulan el procedimiento de recaudación.

Art. 5.º El Organismo de Juegos y Apuestas se adscribe a la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de su carácter autónomo, a los efectos previstos en la legislación general.

Art. 6.º Son órganos del Organismo Canario de Juegos y Apuestas:

1. El Presidente.
2. El Consejo de Administración.
3. El Secretario general.

Art. 7.º El Presidente tendrá la representación del Organismo Canario de Juegos y Apuestas y ejercerá las funciones que se determinen reglamentariamente.

Art. 8.º 1. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno y dirección del Organismo Canario de Juegos y Apuestas, con las atribuciones que se determinen reglamentariamente para su desempeño.

2. Estará compuesto por el Presidente y siete Vocales, cinco en representación de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda, dos en representación de los trabajadores del Organismo, y el Secretario general.

Art. 9.º El Secretario general, además de las funciones de Secretario del Consejo, desempeñará las facultades que se determinen reglamentariamente.

Art. 10. 1. El Presidente y los Vocales del Consejo de Administración del Organismo Canario de Juegos y Apuestas serán nombrados por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda.

2. El Secretario general del Organismo Canario de Juegos y Apuestas será nombrado por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 11. La relación de puestos de trabajo del Organismo autónomo se aprobará, a propuesta del Consejo de Administración, por Decreto del Gobierno de Canarias, el cual especificará los que sean de régimen administrativo o laboral, y el régimen de retribuciones.

Art. 12. El patrimonio del Organismo Canario de Juegos y Apuestas estará compuesto por los bienes, derechos y obligaciones que le pertenezcan, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 8/1987, de 13 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Art. 13. 1. El presupuesto del Organismo Canario de Juegos y Apuestas se elaborará y aprobará anualmente en la forma prevista en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Canaria.

2. El Organismo Canario de Juegos y Apuestas podrá disponer, para el cumplimiento de sus fines y en los conceptos previstos en su presupuesto, de los siguientes recursos:

- a) La dotación inicial.
- b) Las comisiones reguladas en el artículo 14 de esta Ley.